

REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO
BAJA CALIFORNIA

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 16 DE ENERO
DE 2009.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el
viernes 29 de junio de 2007.

EL CIUDADANO MANUEL ALBERTO OCHOA MAGALLON, SECRETARIO
GENERAL DEL HONORABLE TERCER AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO BAJA CALIFORNIA.

C E R T I F I C A

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 05 de Junio de dos mil
siete, según consta en el Acta respectiva identificada con el numero III-0015/07,
en el Cuarto Punto inciso L), correspondiente a Asuntos Agendados, se tomo el
siguiente,

ACUERDO

CUARTO PUNTO:

Inciso L).- Secretario General: Se Aprueba por Unanimidad de votos de los
integrantes de cabildo dictamen 001/07 de las comisiones de Gobernación y
Legislación y Salud Mediante el cual se Aprueba el Reglamento de Salud para el
Municipio de Playas de Rosarito, Señor presidente.

Se extiende la presente certificación de conformidad con lo dispuesto en el
Artículo 25 Fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de la Administración
Publica Municipal de Playas de Rosarito Baja California, 8 Fracciones VI, VII y VIII
del Reglamento Interior de la Secretaria General del Ayuntamiento de Playas de
Rosarito Baja California que consta de una foja útil escrita por un solo lado, en la
Ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, el día once del mes de Junio del
año dos mil siete, para los fines legales correspondientes.

Por el (sic) de Rosarito

C. MANUEL ALBERTO OCHOA MAGALLON
SECRETARIO GENERAL DEL H. III AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO BAJA CALIFORNIA

Reglamento de Salud para el Municipio de Playas de Rosarito Baja California

Disposiciones Generales

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de interés público de observación general y obligatorio para el municipio de payas (sic) de Rosarito Baja California y tiene por objeto:

- a. Conocer el estado que cuenta la salud del Municipio de Playas de Rosarito Baja California
- b. Brindar los medios para otorgar servicios de salud, complementarios a los otorgados por el Estado, y la Federación de acuerdo a la normatividad respectiva, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del municipio y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas
- c. Contribuir al adecuado desarrollo demográfico del municipio y apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente
- d. Colaborar al bienestar social de la población del municipio mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, a los ancianos desamparados y a los minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social
- e. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez del municipio
- f. Promover el desarrollo de una cultura sanitaria de prevención
- g. Combatir la propagación de enfermedades transmisibles de todo género
- h. Determinar obligaciones y responsabilidades para los sujetos, como para los responsables de los establecimientos en su caso
- i. Coadyuvar el (sic) los programas de salud ya establecidos
- j. Establecer registro de los sujetos y los establecimientos
- k. Establecer medidas de atención medica preventiva y curativa, en relación al inciso b del presente reglamento
- l. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento

ARTICULO 2.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a. ayuntamiento. El ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California.
- b. Ley de salud. La ley de salud del Estado de Baja California.
- c. Municipio. El Municipio de Playas De Rosarito Baja California.
- d. Estado. El Estado de Baja California.
- e. Dirección. La dirección de servicios médicos municipales.
- f. Sujeto. Toda persona o personas que trabajen en los establecimientos en donde se preparen consuman o distribuyan bebidas y/o alimentos.
- g. Inspectores. De (sic) la dirección de servicios médicos municipales.
- h. Servicios de salud. todas aquellas acciones que realice el gobierno federal, estatal o municipal en beneficio de los sujetos y de la población general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud individual y colectiva.
- i. Regulación y control sanitario. Todos los actos que lleva a cabo (sic) el municipio para controlar y ordenar el funcionamiento sanitario de la actividad.
- j. Establecimiento. El lugar en donde se realizan habitualmente las actividades que regula el presente reglamento.
- k. Usuarios. Receptor de los servicios por el sujeto.

ARTICULO 3.- El ayuntamiento podrá celebrar convenios con la federación y el estado, de conformidad con la ley general de salud y estatal de salud, respectivamente a fin de prestar los servicios de salubridad general concurrente de salubridad local, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

ARTICULO 4.- Es competencia del ayuntamiento a través (sic) del órgano ejecutivo, así como de la propia dirección, el ejecutar la supervisión, vigilancia y control sanitario de los establecimientos a que hace referencia el presente reglamento, con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del municipio.

ARTICULO 5.- En los términos de los convenios que en materia de salud se celebren, compete al Ayuntamiento de Playas de Rosarito:

- a. Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice, en su favor, el Gobierno Estatal en los términos de las leyes aplicables en la materia.

b. Formular y desarrollar programas municipales en materia de salud, en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo.

c. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, las Leyes General y Estatal de Salud y demás disposiciones legales aplicables; y

d. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las que se deriven de la Ley Estatal de Salud.

ARTICULO 6.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de servicios médicos municipales, promoverá todas las actividades referentes a preservar la salud de la población Municipal en los siguientes ámbitos:

a. Establecimientos dedicados al expendio de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas.

b. Mercados y centros de abasto.

c. Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud.

d. Limpieza pública.

e. Rastros.

f. Cementerios y crematorios.

g. Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares.

h. Centros Nocturnos.

i. Baños públicos.

j. Centros de reunión y espectáculos.

k. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios, como peluquería salones de belleza o estéticas y otros similares.

l. Establecimientos para el hospedaje.

m. Transporte Municipal.

n. Centros de rehabilitación y reintegración de personas con problemas de alcoholismo y drogadicción.

o. La venta de alimentos en la vía pública;

CAPITULO SEGUNDO

Programas Especiales

ARTICULO 7.- El ayuntamiento a través de la dirección podrá realizar programas especiales con el fin de dar cumplimiento al artículo anterior, dando prioridad a los siguientes por considerar el riesgo existente al momento, no siendo limitativo para que la dirección pueda proponer al ayuntamiento el implementar cualquier otro programa.

Programa Para La Protección De Los No Fumadores

ARTICULO 8.- Las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas en locales cerrados y establecimientos públicos, así como en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

ARTICULO 9.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este capítulo será facultad de las autoridades municipales en su respectivo ámbito de competencia.

ARTICULO 10.- En la vigilancia del cumplimiento de este capítulo, participarán también:

- a. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refiere este apartado; y
- b. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.

ARTICULO 11.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trata, deberán limitar, de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deberá destinarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalamientos en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

ARTICULO 12.- Quedan exceptuados de la obligación contenida en el artículo anterior, los propietarios de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que

se expendan alimentos, que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

ARTICULO 13.- Los propietarios poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el artículo anterior, no haya personas fumando.

En caso de haberlas deberán exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberán dar aviso a la Policía Municipal, y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción así como la existencia de ésta.

ARTICULO 14.- Se establece la prohibición de fumar:

a. En los cines, teatros o auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos.

b. En los centros de salud, hospitales, consultorios, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas.

c. En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio.

d. En las oficinas de las Dependencias y Unidades Administrativas del Ayuntamiento, en las que se proporcione atención directa al público.

f (sic). En las tiendas de autoservicio, área de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales y de servicios.

g. En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior; y

h. En los elevadores que se localicen en cualquier edificio público o privado.

ARTICULO 15.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción c del artículo anterior, deberán fijar en el interior de los mismos emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, deberá dar aviso a la Policía Municipal, y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de ésta. En caso de vehículo o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza a fumar a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

ARTICULO 16.- Los titulares de las dependencias promoverán que en las oficinas en donde se atiende al público, se establezca la prohibición de fumar.

ARTICULO 17.- El Ayuntamiento promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este reglamento, a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

A. Oficinas o despachos privados.

B. Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado.

C. Restaurantes, cafetería (sic) y además de las instalaciones de las empresas privadas.

D. Las instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior; y

E. Medios de transporte colectivos de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados.

ARTICULO 18.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas o institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, el que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

Programa Contra La Farmacodependencia

ARTICULO 19.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de servicios médicos municipales, apoyará el Programa Nacional Contra las Adicciones, participando en el Comité Municipal Contra Las Adicciones, los Centros de Integración Juvenil y el DIF en sus diferentes programas y demás instancias de la materia, ejecutando las acciones siguientes:

A. Prevención de la farmacodependencia y en su caso, canalización de los fármacos dependientes para su rehabilitación;

B. Realización de pláticas y conferencias educativas sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia y sus consecuencias sociales; instrucción a la comunidad y a la familia para reconocer los síntomas de farmacodependencia y adopción de medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

ARTICULO 20.- Considerando el elevado riesgo a la salud de las sustancias sin valor terapéutico que son usadas en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, las que deben ser consideradas como peligrosas, ya que al inhalarse producen efectos psicotrópicos, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud, ejecutará las siguientes acciones:

- a. Determinará y ejercitará medios de control en los expedidos de sustancias inhalantes para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces mentales;
- b. Establecerá sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;
- c. Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes; (sic)

ARTICULO 21.- A los establecimientos que comercialicen o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control dispuesto por las Autoridades Sanitarias, así como los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que les correspondan conforme a este Reglamento.

Programa contra la Prostitución

ARTICULO 22.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Prostitución la actividad que realizan las personas utilizando sus funciones sexuales o sensuales como medio de vida.

ARTICULO 23.- Considerando que la Prostitución no es erradicable, deberá someterse a un estricto control sanitario, siguiendo los lineamientos de la Organización Mundial de Salud, dentro del marco del Sistema Nacional y Estatal de Salud, evitando su proliferación y los riesgos a la salud que representa.

ARTICULO 24.- Sé prohíbe el ejercicio de la prostitución a menores de edad, mujeres embarazadas, personas enfermas de padecimientos infecto-contagiosos e incapaces mentales; así como su práctica en éstos.

ARTICULO 25.- El control sanitario de la Prostitución será ejecutado por el Ayuntamiento a través de la Dirección de servicios médicos municipales y sus propios Inspectores, el cual deberá establecerse de la siguiente manera:

- a. Todas (sic) los individuos que tienen como actividad la prostitución deberán portar la hoja de control sanitario vigente, misma que para que les sea otorgada, deberán haber cumplido con la asistencia de la usuaria a los consultorios de la

Dirección de SMM, en donde se le revisará mediante propedéutica clínica y frotis de exudado cervical y/o uretral según sea el caso con una frecuencia quincenal en los días y horarios que se establezca en lo particular.

b. Todas (sic) los individuos que ejerzan la prostitución deberán realizar análisis de sangre para determinar de V.D.R.L. (SÍFILIS) y V.I.H. (SIDA), con una frecuencia trimestral, calendarizada en el expediente de cada sexo-servidores (sic) en la Dirección de Salud, siendo indispensable la realización de estos exámenes, así como el resultado negativo de los mismos, para que continúen obteniendo la hoja de control sanitario.

c. Los propietarios de los establecimientos en donde se permita el ejercicio de la prostitución estará (sic) obligados al cumplimiento y observancia de lo dispuesto en este Reglamento, facilitando el libre acceso al personal de inspección para el desarrollo de sus funciones, siendo responsables de las anomalías o incumplimientos dentro de su local.

d. Dichos establecimientos deberán presentar seguridad e higiene en pisos, muros, techo; contar con baños conectados al sistema de agua y drenaje, implementos como jabón y toalla.

e. Dichos locales no deberán tener ventanas o puertas que permitan a los transeúntes ver hacia el interior.

f. Sé prohíbe tener personal o empleados menores de edad.

ARTICULO 26.- Todas las mujeres que por primera vez sean captadas laborando en establecimiento como meseras de sitios conocidos como restaurantes-bar y en lugares denominados "table dance" sin áreas para prostitución, aún cuando no se consideren sexo-servidoras, serán consideradas como personal de alto riesgo, por lo que deberán realizar exámenes sanguíneos en la Dirección de SMM para detección de V.D.R.L. (SÍFILIS) y V.I.H. (SIDA) con una frecuencia trimestral, excepto las mujeres que ya fueron dadas de alta en el padrón de sexo-servidoras, acatando la frecuencia mensual del control sanitario y serán los dueños o encargados de dichos establecimientos los responsables de dar seguimiento a las fichas de estos análisis que serán calendarizados en los expedientes de cada persona en la Dirección de Salud.

ARTICULO 27.- Las mujeres que laboran como meseras en establecimientos denominados bares son consideradas como personal de riesgo aún más elevado, debiendo efectuarse el control sanitario siguiente:

a. Control Sanitario de consulta y exudado cervical cada 30 días;

b. Examen sanguíneo para determinación de V.D.R.L. (SÍFILIS) y V.I.H. (SIDA) cada tres meses.

ARTICULO 28.- Para efecto del control sanitario solo serán válidos los resultados que provengan de empresas que el cabildo halla (sic) autorizado para tal fin a través de la dirección de SMM Y los certificados se efectuarán por la Dirección de SMM, el control deberá ser escrito, bajo los mismos criterios, con actualización de expedientes y en observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas emitidas para el efecto de las enfermedades sexuales transmisibles.

ARTICULO 29.- Los Inspectores de la dirección de SMM solicitarán en las visitas de inspección a los establecimientos en donde se ejerce la prostitución, las hojas o tarjetas de control sanitario, mismas que deberán coincidir con el nombre y fotografía de dicha hoja de control sanitario.

Mientras que en los establecimientos en donde no exista prostitución pero si personal determinado como de alto riesgo, los Inspectores solicitarán a los dueños de éstos, las hojas de resultados de análisis sanguíneos en formato oficial debidamente sellado, cuya leyenda será: V.I.H., V.D.R.L. NEGATIVO.

ARTICULO 30.- Queda prohibido el acceso de menores de edad a lugares donde se realiza la prostitución, en lugares donde se presenten espectáculos dirigidos a adultos, así como en sitios en donde preferentemente se expendan bebidas embriagantes.

ARTICULO 31.- Con el objeto de realizar un control sanitario eficiente y un seguimiento de los expedientes, la Dirección de Salud a (sic) realizará, en la periodicidad que determine la Dirección, labores de supervisión sobre el Programa de Control Sanitario y Seguimiento Epidemiológico a cargo de esta Dirección de los establecimientos descritos en este Capítulo, así como en la vía pública.

ARTICULO 32.- En el caso de prostitución homosexual, por considerarse ésta, con base en estadísticas mundiales, nacionales y estatales, directamente proporcional a la tasa de incidencia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), el Ayuntamiento, a través de las Direcciones de Salud, Seguridad Pública Municipal, actuará dentro del marco Constitucional y de Derechos Humanos, respetando las preferencias sexuales individuales, por lo que:

1. Únicamente será detenida, por los Inspectores la persona del sexo masculino que:

a) Se encuentre en vía pública o en sitios públicos vestidos y/o maquillados como mujer.

b) Se encuentre en la flagrancia de un acto inmoral, tanto en la vía pública como en establecimientos o sitios públicos.

El estudio sanguíneo V.D.R.L. (SÍFILIS) y V.I.H. (SIDA), se realizará en las instalaciones de la Dirección. En el caso de que la detención sea en horas o días inhábiles, será puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con la recomendación de que al día siguiente hábil se realicen los estudios, previo el consentimiento del interesado.

2. El homosexual que junto con otra persona sea sorprendido en flagrancia en la comisión de actos sexuales en vía pública, cines, baños públicos o cualquier otro sitio público será conducido a la Dirección de Salud para la realización de análisis sanguíneos de V.D.R.L. y V.I.H., y además ambos serán turnados a las Autoridades competentes para su sanción por tal acto.

3. Aquel homosexual del que se tenga ya conocimiento que es enfermo de SIDA, se le hará de su conocimiento el riesgo que representa para cualquier persona el tener acto sexual con él, quedando apercibido del delito que cometerá, de lo cual se levanta acta; y dados estos antecedentes, aquel que sea sorprendido en actitud de poder contagiar a otra persona, será consignado a las Autoridades correspondientes para la sanción correspondiente por su acción culposa.

ARTICULO 33.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, promoverá, como medio, a fin de evitar contagios, el uso del preservativo como medida preventiva en la materia concerniente a este Capítulo.

Programa en contra de la pornografía

ARTICULO 34.- Los establecimientos o negocios que se dediquen a la venta o alquiler de exhibiciones de discos, libros, casetes (sic), y películas que se consideren pornográficas, deberán evitar su promoción en lugares y sitios visibles y al alcance de menores de edad.

ARTICULO 35.- Queda prohibido la proyección y reproducción de películas y videocasetes (sic) con contenido pornográfico en instalaciones escolares, áreas de trabajo o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, hoteles, moteles, discotecas, etc.

ARTICULO 36.- Los cines u otros establecimientos de espectáculos públicos, acatarán la clasificación de espectáculos de la Secretaría de Gobernación no permitiendo la entrada a menores de edad, evitando la publicidad de contenido pornográfico e iniciando sus funciones en el horario que el Departamento autorice, cuando el espectáculo sea de Clasificación B y C.

ARTICULO 37.- Los periódicos y revistas locales deberán colaborar con SMM, evitando los anuncios publicitarios con contenido pornográfico y se les prohíbe anunciar eventos pornográficos o que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

Programa que regula la venta de alimentos

ARTICULO 38.- Todos los empleados que se dediquen a la venta de alimentos preparados en la vía pública o laboren en los establecimientos, escuelas o negocios que se dedican a la venta, preparación o distribución de alimentos preparados, deberán de realizarse exámenes de control sanitario, para la prevención de enfermedades infectocontagiosas, Tales como:

- a. Salmonelosis
- b. Fiebre tifoidea
- c. Brucelosis
- d. Fiebre paratifoidea
- e. Parasitosis
- f. Hepatitis a

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2009)

ARTICULO 39.- Con la finalidad de poder prevenir el contagio de las enfermedades descritas en el artículo anterior, la dirección de SMM. Realizara los exámenes necesarios cada 180 días y otorgara al igual que en los programas anteriores una tarjeta de sanidad, la que deberá contener además de los datos personales del sujeto, la fecha de vigencia.

ARTICULO 40.- La tarjeta de sanidad a que hace referencia el artículo anterior se deberá de encontrar a la vista en los establecimientos, y a disposición de los inspectores de SMM.

CAPITULO TERCERO

De la dirección de Servicios Médicos Municipales

ARTICULO 41.- El ayuntamiento para ejercer un control y vigilancia sanitaria, contara con una dirección de servicios médicos municipales misma que tendrá con (sic) las siguientes facultades y atribuciones;

- a. Proporcionar servicios de salud a la población de (sic) municipio y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del municipio y a los factores que condicionen o dañen a la salud, con especial interés en las accione (sic) preventivas.

- b. Prestar los servicios de vigilancia medica e inspección sanitaria a los sujetos y a los establecimientos.
- c. Evaluar sanitariamente las actividades que desarrollan los sujetos en los establecimientos.
- d. Otorgar la autorización sanitaria previo examen de control sanitario.
- e. Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario.
- f. Proporcionar a las autoridades que lo requieran, información relativa a:
 - 1. Los sujetos de los servicios de salud.
 - 2. La actividad regulada por este reglamento.
 - 3. Los servicios de salud implementados.
 - 4. La regulación y el control sanitario de las actividades señaladas en este reglamento.
- g. Prestar los servicios de educación para la salud a los sujetos, a los usuarios y al público en general.
- h. Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con la actividad.
- i. Prevenir y controlar las enfermedades sexualmente transmisibles.
- j. Elaborar información estadística relacionada con la actividad.
- k. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones sanitarias.
- l. Sancionar las conductas de los sujetos así como de terceros que contravengan el presente reglamento y
- m. Las demás que le señalen los reglamentos aplicables.

CAPITULO CUARTO

De La Inscripción Y Registro De Los Sujetos

ARTICULO 42.- Es obligación de los sujetos someterse a la regulación y control sanitario, por lo que para tal efecto la dirección contara con un registro, en donde

deban inscribirse todos los sujetos cuya actividad se menciona en la fracción f del ARTICULO 2 de este ordenamiento, procediendo de la siguiente forma:

1. Identifica (sic) al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine la dirección, quedando registrado en el archivo de control correspondientes (sic).
2. Efectuar las anotaciones necesaria (sic) en registro de inspección sanitaria para los efectos de la estadística medica.
3. Programara el reconocimiento medico de los sujetos, se expedirá en su caso la tarjeta de control sanitario que deberá portar el sujeto.
4. Mantendrá actualizado el registro con los cambios de domicilio, suspensión o reanulación (sic) de actividades, cancelación de registro y demás circunstancias que afecten a los sujetos.
5. Informara alas (sic) autoridades competentes de la aparición de enfermedades que por su naturaleza o gravedad puedan afectar la salud de grupos de la población a fin de tomar las medidas correctivas o preventivas que correspondan.

ARTICULO 43.- La tarjeta de control sanitario deberá contener además de la fotografía del sujeto, sus datos generales, un resumen de las disposiciones sanitarias y el estado de salud de cada vez que sea objeto de reconocimiento medico.

CAPITULO QUINTO

De Las Obligaciones De Los Sujetos

ARTICULO 44.- Los sujetos están obligados a someterse por lo menos una vez por trimestre a reconocimiento medico ordinario, con el fin de llevar un control sanitario; dicho reconocimiento se efectuara en el lugar y horario que establezca la dirección. Los sujetos además de observar lo anterior, deberán presentarse las veces que sean necesarias siempre y cuando medie prescripción médica.

ARTICULO 45.- todos los sujetos están obligados a someterse a reconocimiento medico extraordinario en los casos siguientes:

1. Vrl positivo, hiv positivo, cándida positivo, neiseria gonorrea positivo, tricomonas positivo, clamidia positivo, y condilomatosis positivo.
2. Cuando se presuma o afirme se haya contraído alguna enfermedad de las previstas en el presente ARTICULO.

3. Cuando la dirección lo juzgue conveniente atendiendo razones de prevención de enfermedades epidémicas

ARTICULO 46.- Queda prohibida la actividad en los establecimientos a las personas en los casos siguientes:

1. No cuente con la autorización de control sanitario.
2. Si padecen algunas de la (sic) siguientes enfermedades:
 - a. Sífilis.
 - b. Blenorragias y otras enfermedades venéreas.
 - c. Herpes.
 - d. Lepra.
 - e. Tuberculosis.
 - f. Sarna.
 - g. Micosis profunda.
 - h. Condilomas.
 - i. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis virales.
 - j. Difteria, tos ferina (sic), sarampión rubéola.
 - k. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

ARTICULO 47.- El sujeto que padezca alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior o alguna otra de carácter transmisible esta obligados (sic) a suspender el ejercicio de la actividad al público hasta que desaparezca el padecimiento.

ARTICULO 48.- Los establecimientos permitirán el acceso a sus instalaciones al personal autorizado por la dirección además, los sujetos deberán avisar cuando cambien de domicilio suspendan o reanuden actividad y se encuentren en los casos previstos en el artículo 42.

CAPITULO SEXTO

Cancelación De Registro

ARTICULO 49.- A juicio de la dirección, se cancelara definitivamente el registro de un sujeto en caso de que padezca alguna de las enfermedades incurables indicadas en Art. 42 de este reglamento.

ARTICULO 50.- Si la dirección advierte que algún sujeto padece alguna de la (sic) enfermedades previstas en el Art. 43 de este reglamento y persiste en desarrollar su actividad consignara los hechos ante el ministerio publico y se procederá en consecuencia.

CAPITO (SIC) SEPTIMO

Del Control Sanitario De Los Animales Domésticos

ARTICULO 51.- Para efectos de este reglamento, se entiende por control sanitario de animales domésticos; la implementación de programas de vacunación, esterilización, y eliminación o sacrificio, con el propósito de contribuir a evitar la contaminación por heces en parques, jardines, y en general la vía publica; prevenir la rabia animal, sarna y otras enfermedades infecciosas para el ser humano.

ARTICULO 52.- La dirección contara con una jefatura de departamento de control sanitario de los animales domésticos. Misma que tendrá las siguientes funciones:

1. Atender quejas sobre animales agresivos.
2. Capturar animales agresivos y callejeros.
3. Observar clínicamente a los animales capturados dentro de un lapso de 48 horas como mínimo, en caso de que porten identificación y/o placa de vacunación; quienes no cuenten con esta serán observados por un lapso de 72 horas.
4. Implementar un programa permanente de vacunación a los animales que sean llevados voluntariamente por sus propietarios, así como aquellos que hallan (sic) sido capturados y reclamados por sus propietarios así mismo con el auxilio de las autoridades implementara el programa antes señalado en cada uno de los centros de población que integran al municipio.
5. Efectuar el sacrificio de animales callejeros y de aquellos que sean llevados por sus propietarios. El sacrificio se hará con animales que habiendo cumplido el lapso de observación no hallan (sic) sido reclamados por sus propietarios.
6. Implementara los programas permanentes tanto en las instalaciones de la dirección o en su caso en los edificios públicos de las autoridades auxiliares para la esterilización, captura y sacrificio de animales callejeros o de aquellos llevados voluntariamente por sus propietarios.

7. Canalizar a las personas agredidas a la institución medica correspondiente para su tratamiento oportuno.

8. Los demás que le señale el ayuntamiento, la dirección u otros ordenamientos aplicables

ARTICULO 53.- En caso de que un animal cause lesión por mordedura a una persona, el propietario tendrá la obligación de asumir los gastos que genere la atención médica del mismo, permitiendo la vigilancia del animal durante un lapso de 15 días.

ARTICULO 54.- Los propietarios de animales domésticos están obligados a hacerlos vacunar por las autoridades sanitarias o servicios particulares, así como conservar los comprobantes de vacunación. La dirección considera una sanción al propietario que de forma permanente mantenga a su mascota o guardián fuera de su domicilio.

ARTICULO 55.- La autoridad sanitaria municipal, mantendrá campañas permanentes de orientación a la población, enfocada a la vacunación y control de animales domésticos sobre todo en aquellos susceptibles de contraer enfermedades.

CAPITULO OCTAVO

De Las Infracciones, Sanciones Y Recursos

ARTICULO 56.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento serán sancionadas administrativamente por el ejecutivo municipal a través de la dirección, sin perjuicio de la consignación de los hechos a las autoridades competentes, cuando sean constitutivas de delito.

ARTICULO 57.- Para efectos de este reglamento las sanciones administrativas son:

1. Amonestación.
2. Multa: Conforme a lo que establece la ley de ingresos.
3. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.
4. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso.
5. Cancelación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso.

ARTICULO 58.- Al imponer una sanción la dirección fundará su resolución, tomando en cuenta:

1. La gravedad de la infracción.
2. La (sic) circunstancias de comisión de la infracción.
3. Los daños que se hubieran producido o pudieran producirse en la salud de terceros. y en perjuicio del interés público. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público, cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, la salud pública, la prestación de un servicio público y el ecosistema.
4. La reincidencia o habitualidad en la comisión de violaciones a las normas reglamentarias, en que hubiere incurrido el infractor.

ARTICULO 59.- Se sancionara con multa de cinco hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo diario vigente, la violación en las disposiciones contenidas en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del presente Reglamento.

ARTICULO 60.- Las infracciones no previstas en el presente reglamento serán sancionadas con multas de 10 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente.

Se entiende por reincidencia, que el infractor, cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento dos o mas veces dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Se entiende por habitualidad que el infractor cometa distintas violaciones a las disposiciones de este reglamento, dos o mas veces dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

ARTICULO 61.- La aplicación de las multa será sin perjuicio de que la dirección dicte las medidas de seguridad que procedan hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTICULO 62.- Procederá a la clausura temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento el (sic) los siguientes casos:

1. Cuando la violación reiterada a los preceptos de este reglamento, ponga en peligro la salud de las personas
2. Cuando del establecimiento se sorprenda la presencia de menores de edad

3. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones de este reglamento constituyendo grave peligro para la salud.

ARTICULO 63.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor publico, le será aplicable además lo dispuesto en la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Baja California,

CAPITULO NOVENO

De La Participación Ciudadana

ARTICULO 64.- La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de servicios de salud municipal y mejorar la salud de la población del municipio.

ARTICULO 65.- La comunidad podrá anticipar (sic) en los servicios de salud municipal través de las siguientes acciones:

1. Información a las autoridades municipales competentes de las irregularidades o deficiencias que se advierten en la prestación de los servicios de salud municipales.
2. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios municipales d e (sic) salud.
3. información de la existencia de personas que requieren de los servicios municipales de salud, cuando aquellas se encuentren impedidas de solicitar auxilio.
4. Coadyuvar en los programas preventivos de adicciones en su escuela, calle colonia o comunidad.
5. Incorporarse, como auxiliares voluntarios en la realización de tareas, simples de atención medica y asistencia social y participación de determinadas actividades de operación de los servicios municipales de salud bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.
6. Colaboración en la prevención y tratamiento en problemas ambientales vinculados a la salud.
7. Promoción de hábitos de conducta, programas de practica deportiva que contribuyan a prevenir proteger y solucionar problemas de salud e intervención en

programas de prevención y mejoramiento de esta, así como la prevención de enfermedades y accidentes.

ARTICULO 66.- Con sujeción en lo establecido en los ordenamientos municipales respectivos podrán constituirse comités de salud, que tendrán como objetivo participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios municipales de salud y promover la mejoría de las condiciones ambientales que favorezcan la salud de los habitantes del municipio.

ARTICULO 67.- Corresponderá al ayuntamiento en coordinación con las direcciones de salud y desarrollo social la organización de los comités a que se refiere el artículo anterior y la vigilancia en el cumplimiento de los fines para los que sean creados.

ARTICULO 68.- Se concede acción para denunciar ante las autoridades sanitarias de (sic) municipio todo acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la población. La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa de riesgo.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

Segundo.- Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al presente reglamento.

Tercero.- Se instruye a (sic) c. Secretario general para que a su vez comunique a (sic) c. Titular de la dirección de servicios médicos municipales en un término no mayor de 72 horas de esta disposición.

Cuarto.- Se instruye al C. Director de servicios médicos municipales a través del secretario general para que presente a la comisión de salud en un termino no mayor de 30 días naturales las modificaciones que deberán de sufrir los reglamentos que a continuación se describen: animales domésticos para el municipio de playas de Rosarito. Reglamento interior de la dirección de servicios médicos municipales, comité municipal contra las adicciones, y el reglamento interior de la administración Publica del Municipio de Playas de Rosarito

Quinto.- Se instruye al c, director de servicios médicos municipales a través del secretario general para que en un término no mayor de 30 días naturales presente a este H. Cuerpo colegiado el tabulador de infracciones de acuerdo a lo que estipula el presente reglamento.

Sexto.- Publique en términos de ley.

A T E N T A M E N T E

LA COMISIÓN DE SALUD

DR. LUIS GUILLERMO JIMÉNEZ
PRESIDENTE

OPT. MARIO GARATE MACIAS
SECRETARIO

PROFRA. DELFINA MONTOYA Y SALAS
VOCAL

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 16 DE ENERO DE 2009.

SE TRANSCRIBEN LOS PUNTOS DEL ACUERDO QUE SE RELACIONAN CON EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición u ordenamiento que contravenga al presente Reglamento.

TERCERO.- Publíquese en el diario de mayor circulación de la municipalidad y en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de que inicie su vigencia a partir de su publicación en este ultimo ordenamiento.